



p/6



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social**

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 JUN 2020
Según Acta N°	37 Sesión Catal
Expediente N°	57086 - -

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 2 de junio de 2020

Dictamen N° 56/2020

EXPEDIENTE N°: D-2056345

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social, os aconseja **RATIFICAR** la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley, "QUE **MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS**", aprobado con modificaciones por la H. Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 2183

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.



Dios guarde Vuestra Honorabilidad.






DIP. Nac. **MIGUEL ANGEL DEL PUERTO S.** VICEPRESIDENTE      DIP. Nac. **RAÚL LUIS LATORRE** PRESIDENTE

DIP. Nac. **MARIA DE LAS NIEVES LÓPEZ**  
SECRETARIA

MIEMBROS

DIP. NAC. **JULIO ENRIQUE MINEUR**      DIP. Nac. **DEL PILAR MEDINA DE PAREDES**

DIP. Nac. **NÉSTOR FABIAN FERRER M.**      DIP. Nac. **BASILIO GUSTAVO NÚÑEZ G.**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
03	Junio	2020

HORA: 9:55

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social**

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

**RESOLUCIÓN N°....**

**QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS”, APROBADO CON MODIFICACIONES POR LA H. CÁMARA DE SENADORES Y REMITIDO CON MENSAJE N° 2183.**

-----  
**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley, “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS**”, aprobado con modificaciones por la H. Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 2183

**Artículo 2°.-** Comunicar al Poder Ejecutivo.



8/6

Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción.....	03 JUN 2020
Según Acta Nº.....	16 Sesión.....
Expediente Nº.....	57018--

Asunción, 2 de junio del 2020

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **RATIFICARSE** en la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.", remitido por la Honorable Cámara de Senadores según M.H.C.S. N° 2.183. en fecha 1 de junio del año en curso. Exp. Numero **D-2056345.-**

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

**ANGEL MARIANO PANIAGUA**  
Presidente  
(proyectista)

**CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI**

Secretario

**EDWIN REIMER BUHLER**

Vicepresidente

Miembros:

**CARLOS NUNEZ SALINAS**  
(proyectista)

**JUAN CARLOS OZORIO**

**JUAN CARLOS GALAVERNA**  
(Proyectista)

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
03 Junio, 2020

HORA: 7:30

Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

20

Contiene 7 Pag

*Congreso Nacional*



*Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo*

**LEY N°.....**

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS” Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

**“Art. 1º.-** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

**“Art. 3º.-** El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”

**“Art. 8º.-** El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías

**“Art. 9°.-** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII “Exenciones Impositivas y Legales” de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

**“Art. 10.-** El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4º inciso g) y en el Artículo 9º de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.

**“Art. 12.-** Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”



dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4º inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

**Artículo 3°.-** Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

**1)** Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

**2)** Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1º de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley Nº 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”

**Artículo 4°.-** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

**Artículo 5°.-** Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 “ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, modificada por la Ley N° 6104/2018 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA

TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Presupuesto

**H. CAMARA DE DIPUTADOS**  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020  
Según Acta N° 16 Sesión Presi  
Expediente N° 57015--  
Asunción, 02 de Junio de 2020

DICTAMEN N°: 381  
EXPEDIENTE N°: D-2056345

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS” Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS, remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2183.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

ROCIO VALLEJO AVALOS  
Secretaria

DEL PILAR MEDINA

EMILIO PAVON

JORGE BRITZ

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
02 JUNIO, 2020

HORA: 16:08

Raquel Riquelme

RESPONSABLE

Contiene 3 Pag



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Presupuesto

**RESOLUCIÓN N°...**

**QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"**

-----

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2183.

**Artículo 2º.-** Comunicar a quienes corresponda.

9/a  
Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

Asunción, 02 de junio de 2020.-

**DICTAMEN N°**

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros con relación al Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, remitido por la H. Cámara de Senadores, con Mensaje N° 2.183. **Expediente N° D-2056345**, ha resuelto, conforme al Artículo 207, numeral 3), de la Constitución Nacional **ACEPTAR** dentro del Artículo 1° “el Artículo 4° texto de Diputados, actual Artículo 3° texto Senadores, y **RATIFICAR** todos los demás artículos que contiene el proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión de fecha 29 de abril de 2020, adjuntamos el Proyecto de Ley con la modificaciones aprobadas y los artículos ratificados.

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

**DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI**  
Vicepresidente

**DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN**  
Presidente

**DIP. TITO DAMIAN IBARROLA**  
Secretario

**MIEMBROS:**

**DIP. ARNALDO A. ROJAS FERIS**

**DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ**

**DIP. VICENTE RODRIGUEZ ARÉVALOS**

**DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
09 JUNIO 2020

HORA: 11:40



Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE



# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

## LEY N° .....

### QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", los que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 1°.-** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante "FOGAPY" o "El Fondo" indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."

**"Art. 3°.-** El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."

**"Art. 8°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."

**"Art. 9°.-** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

**“Art. 10.-** El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4º inciso g) y en el Artículo 9º de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.

**“Art. 12.-** Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

**“Art. 16.-** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o re afianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

**“Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

**Artículo 2°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4° inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

**Artículo 3°.-** Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1° de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

**Artículo 4°.-** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4° de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS", administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las MIPYMES, no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, re afianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

**Artículo 5°.-** Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, amplíase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

**Artículo 6°.-** De forma.-



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Media Sanción Diputados	Modificación Senado	Propuesta Asuntos Económicos y Fin.
<p><b>Artículo 1º.-</b> Modifícanse los Artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:</p> <p>“<b>Art. 1º.-</b> Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.</p> <p>El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en</p>	<p><b>Artículo 1.º</b> Modifícase los artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:</p> <p>“<b>Art 1.º</b> Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.</p> <p>El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en</p>	<p><b>Artículo 1.º</b> Modifícase los artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:</p> <p>“<b>Art 1.º</b> Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.</p> <p>El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en</p>



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

<p>adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.</p>	<p>adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.</p>	<p>adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.</p>
<p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."</p>	<p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."</p>	<p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."</p>
<p>"Art. 3.º- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como reasegurador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."</p>	<p>"Art. 3.º- El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reasegurador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."</p>	<p>"Art. 3.º- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como reasegurador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."</p>
<p>"Art. 8.º- El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."</p>	<p>"Art. 8.º- El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."</p>	<p>"Art. 8.º- El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."</p>

**RATIFICADO**

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - '870"



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

	<p><u>Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.</u></p>	<p><b>RATIFICADO</b></p>
<p>"Art. 9°.- El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."</p>	<p>"Art. 9.ºEl Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, "EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES" de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para esos el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."</p>	<p>"Art. 9°.- El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."</p> <p><b>RATIFICADO</b></p>
<p>"Art. 10.- El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el</p>	<p>"Art. 10. El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el</p>	<p>"Art. 10.- El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el</p>

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1970



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

<p>FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.</p> <p>El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.</p> <p>Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el Artículo 9º de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.</p>	<p>FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.</p> <p>El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.</p> <p>Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”</p>	<p>FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.</p> <p>El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.</p> <p>Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4º inciso g) y en el Artículo 9º de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.</p>
<p>“Art. 12.- Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrá exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).</p>	<p>“Art. 12. Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrá exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).</p>	<p><b>RATIFICADO</b></p> <p>“Art. 12.- Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrá exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).</p>



# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1970



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

<p>La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiación y/o de cada garantía, respectivamente.</p>	<p>La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiación y/o de cada garantía, respectivamente.</p>	<p>La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiación y/o de cada garantía, respectivamente.</p>
<p>La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiación y el plazo no podrá ser superior a diez (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciacines o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.</p>	<p>La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiación y el plazo no podrá ser superior a diez (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciacines o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.</p>	<p>La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiación y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciacines o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.</p>
<p>El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos. Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.</p>	<p>El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos. Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.</p>	<p>El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos. Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.</p>
<p>El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo."</p>	<p>El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo."</p>	<p>El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo."</p>

**RATIFICADO**

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - '1370"



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

<p>“Art. 16.- Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”</p>	<p>“Art. 16.- Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”</p>	<p>“Art. 16.- Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”</p> <p><b>RATIFICADO</b></p>
<p>“Art. 17.- El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”</p>	<p>“Art. 17. El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”</p>	<p>“Art. 17.- El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”</p> <p><b>RATIFICADO</b></p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000 (Guaraníes un setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos</p>

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - ¡d70!



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

<p>términos del Artículo 4º inciso g) de esta Ley.</p> <p>Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.</p> <p>Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.</p>	<p>términos del artículo 4º inciso g) de la Ley Nº <del>5628/2016</del> <b>“QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”</b>.</p> <p>Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley Nº <del>6524/2020</del> <b>“QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”</b>.</p>	<p>sectoriales, en los términos del Artículo 4º inciso g) de esta Ley.</p> <p>Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.</p> <p>Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.</p> <p><b>RATIFICADO</b></p>
<p><b>Artículo 3º.-</b> Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:</p> <p>1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.</p>	<p><b>“TESTADO EL ARTICULO 3 DE LA VERSION DIPUTADOS”</b></p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:</p> <p>1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.</p>

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - '1370"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

<p>2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).</p> <p>Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1º de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".</p> <p>Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguay al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.</p> <p>Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE</p>	<p>2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).</p> <p>Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1º de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".</p> <p>Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguay al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.</p> <p>Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE</p>
---	---

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

<p>EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS</p>		<p>EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"</p> <p style="text-align: center;"><b><u>RATIFICADO</u></b></p>
<p><b>Artículo 4°.-</b> Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los</p>	<p><b>Artículo 3.º</b> Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 "<b>QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS</b>", administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.</p>	<p><b>Artículo 4.º</b> Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4º de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con</p>

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - „70”



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

<p>recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.</p>	<p>Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.</p> <p>El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las MIPYMES, no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, re afianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).</p>	<p>los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.</p>
<p>La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.</p>	<p>Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.</p>	<p>La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.</p>
<p>La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.</p>	<p>La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p>	<p>La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p>
<p>emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados</p>	<p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados</p>	<p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados</p>

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

<p>Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.</p> <p>La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.</p> <p>Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos</p>	<p>por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.</p> <p>Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.</p> <p>La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p>	<p>asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.</p> <p>Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.</p> <p>La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p> <p><b>ACEPTAR TEXTO SENADO ( ART. 3°)</b></p>
--	--	--



<p>otorgados a los beneficiarios. La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.</p>		
<p><b>Artículo 5°.-</b> Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY'", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, ampliase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".</p>	<p><b>TESTADO VERSION DIPUTADOS</b></p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY'", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, ampliase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS". <b>RATIFICADO</b></p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 4 Comuníquese el Poder Ejecutivo</p>	<p>Art. 6 Comuníquese el Poder Ejecutivo</p>



# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

Asunción, 02 de junio de 2020.-

## DICTAMEN N°

### HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros os aconseja **ACEPTAR las modificaciones** introducidas por la H. Cámara de Senadores al Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, remitido por la H. Cámara de Senadores, con Mensaje N° 2.183. Expediente N° D-2056345.-

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI  
Vicepresidente

DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN  
Presidente

DIP. TITO DAMIAN IBARROLA  
Secretario

### MIEMBROS:

DIP. ARNALDO A. ROJAS FERIS

DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ

DIP. VICENTE RODRIGUEZ ARÉVALOS

DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
09	Junio	2020

HORA: 11:40

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 6 Pag

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

LEY N°.....

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”.**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º** Modifícase los artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

**“Art 1.º** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

**“Art. 3.º** El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de Garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”

**“Art. 8.º** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo.

Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.”

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

**“Art. 9.º** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, “EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES” de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

**“Art. 10.** El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”

**“Art. 12.** Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a diez años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

**“Art. 16.** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

“**Art. 17.** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2.º** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), destinándolo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los términos del artículo 4º inciso g) de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

**Artículo 3.º** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o reafianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, reafianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

# Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

---

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", los que quedan redactados de la siguiente forma:

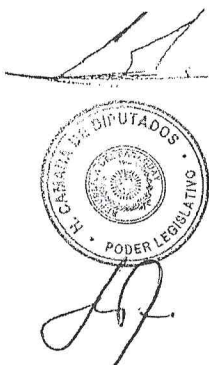
**"Art. 1°.-** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante "FOGAPY" o "El Fondo" indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."

**"Art. 3°.-** El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."

**"Art. 8°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**"Art. 9°.-** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."

**"Art. 10.-** El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías".

**"Art. 12.-** Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

“**Art. 16.-** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o re afianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4° inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

**Artículo 3°.-** Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1° de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

vjo



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

**Artículo 4°.-** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.


**Artículo 5°.-** Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, amplíase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Arnaldo Samaniego González**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

LEY N° .....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

-----

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**Artículo 1.º** Modifícase los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art 1.º** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

“**Art. 3.º** El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de Garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”

**“Art. 8.º** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo.

Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.”

**“Art. 9.º** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, “EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES” de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

**“Art. 10.** El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”

**“Art. 12.** Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a diez años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

**“Art. 16.** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

**“Art. 17.** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2.º** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), destinándolo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los términos del artículo 4º inciso g) de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

**Artículo 3.º** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o reafianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, reafianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario

**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



PECIADO VIRTUAL

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO  
PRESUPUESTO

M.H.C.S. N° 2.183.-

Asunción, de junio de 2020

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1060 del 29 de abril de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario

**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Aota N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

D-2056345



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**PRESUPUESTO**

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2.183.-

Asunción, 09 de junio de 2020

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1060 del 29 de abril de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario

**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b> <b>SECRETARIA GENERAL</b> <b>DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO</b>
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Aota N°..... Sesión.....
Expediente N°.....

D-2056345

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA	MES	AÑO
02	Junio	2020

HORA: 11:50

Raquel Riquelme

RESPONSABLE

Contiene 23 pag.



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”.**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º** Modifícase los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art 1.º** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

“**Art. 3.º** El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de Garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

“**Art. 8.º** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo.

Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.”

“**Art. 9.º** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, “EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES” de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

“**Art. 10.** El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”

“**Art. 12.** Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a diez años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

“**Art. 16.** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2.º** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), destinándolo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los términos del artículo 4º inciso g) de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

**Artículo 3.º** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o reafianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, reafianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 29 de abril de 2020

MHCD N° 1060

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 'QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS' Y AMPLÍA LA LEY N° 6524 /2020 'QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 28 de abril del año 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Arnaldo Samaniego González**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**AL**  
**HONORABLE SEÑOR**  
**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Vjo/ D - 2056345





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", los que quedan redactados de la siguiente forma:

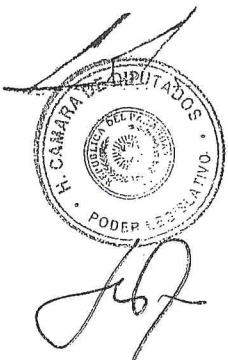
**"Art. 1°.-** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante "FOGAPY" o "El Fondo" indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."

**"Art. 3°.-** El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."

**"Art. 8°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."



2

8



**"Art. 9°.-** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."

**"Art. 10.-** El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías".

**"Art. 12.-** Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

“**Art. 16.-** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o re afianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

**Artículo 2°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4° inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

**Artículo 3°.-** Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

**1)** Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

**2)** Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1° de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 4/5

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

**Artículo 4°.-** Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Pág. Nº 5/5

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.


**Artículo 5°.-** Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley Nº 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley Nº 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY'", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, amplíase la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Arnaldo Samaniego González**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados